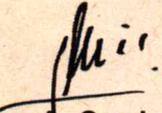


CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fue notificado a través de Curador, el día 15 de enero de 2024, La demanda fue contestada, en tiempo oportuno, sin oposición alguna, frente a los hechos y pretensiones. A Despacho para proveer.

Florida-V., febrero 01 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 006

Febrero 01 de 2024

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2021-00055
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE:	COOTRAIM NIT. 891.301.208-1
DEMANDADO:	CARLOS ALONSO RENGIFO FORY CC94.318.493 JOHN OROZCO OSPINA CC94.318.493

La entidad cooperativa COOTRAIM, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Singular en contra de los señores **CARLOS ALONSO RENGIFO FORY** y **JOHN OROZCO OSPINA**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 163000417, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 196 del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS ALONSO RENGIFO FORY** y **JOHN OROZCO OSPINA**, quienes fueron notificados de la existencia de la providencia antes mencionada, a través de Curador Ad-Litem -Dr. JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, quien fue notificado el 15 de enero de 2024, presentó contestación de la demanda, y no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada, a treves de Curador Ad-Litem NO SE OPUSO frente a la notificación de la presente ejecución -ni hechos ni pretensiones-, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **29 de julio de 2021.**

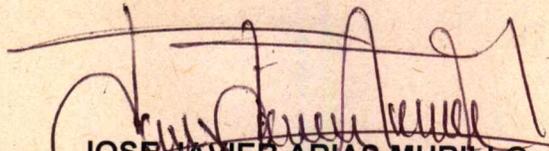
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

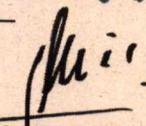
Agencias en Derecho	\$ 480.000.00
Correo Notificación	\$ 26.000.00
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Gastos de Curaduría	\$ 350.000.00
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 856.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 001 de fecha 02 FEB 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario